



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCIÓN No.106-084-DGMM

Panamá, 27 de noviembre de 2025

**LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Ley No. 57 de 06 de agosto de 2008, se adopta la Ley General de Marina Mercante y se dictan disposiciones que regulan su estructura y funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual modifica el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, entre las funciones de la Dirección General de Marina Mercante se encuentran las siguientes: estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones y estrategias necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, se establece que son funciones de la Dirección General de Marina Mercante, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante la Ley No. 7 del 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante la Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, mediante la Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la Circular MSC.1/Circ.1328 de 11 de junio de 2009, aprobó las directrices para la aprobación de las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses, conforme a la Regla III/20.8.3 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que esta Dirección General de Marina Mercante adoptó a través de la Resolución No. 106-OMI-89-DGMM de 17 de marzo de 2011, la Circular MSC.1/Circ.1328 de 11 de junio de 2009, mediante la cual se emitieron nuevas directrices para la aprobación de las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses, conforme a la Regla III/20.8.3 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que en virtud de las nuevas prescripciones, se permitirá a las balsas salvavidas inflables la ampliación de los intervalos entre servicios que no excedan de 30 meses, las cuales deberán cumplir con una serie de requerimientos establecidos en la Circular MSC.1/Circ.1328 de 11 de junio de 2009, adoptada el 17 de marzo de 2011 para ser permitidos por esta Dirección General de Marina Mercante.

ME CM M

RESOLUCIÓN No.106-084-DGMM
Página 2 de 4**Panamá, 27 de noviembre de 2025**

Que mediante la Resolución No.106-62-DGMM de 31 de marzo de 2020, se establece la aprobación del uso de las Circulares de Marina Mercante (Merchant Marine Circulars en inglés), para la comunicación de los criterios, instrucciones, u órdenes de la Dirección General de Marina Mercante, incluidos requisitos legales, requisitos técnicos y de operación bajo la bandera panameña, la interpretación legal y las disposiciones de las normas internacionales, con carácter de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, se estableció que la Dirección General de Marina Mercante podrá publicar mediante Circulares de Marina Mercante (Merchant Marine Circulars en inglés), directrices emanadas de Resoluciones de la Junta Directiva o del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, o cualquier interpretación o instrucción de cualquier otra Dirección General.

Que en la actualidad ha habido un incremento en el uso de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses, y durante inspecciones anuales de seguridad se observa que algunas de estas balsas sobrepasan los 10 años de vida de servicio.

Que aunado a lo anterior, existe una gran cantidad de compañías fabricantes de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses, que se encuentran proveyendo las mismas a los buques de bandera panameña, sin contar con el permiso correspondiente de esta Dirección General.

Que en vista de la adopción de la Circular MSC.1/Circ.1328 de 11 de junio de 2009, mediante la cual se emitieron nuevas directrices para la aprobación de las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses, conforme a la Regla III/20.8.3 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, esta Dirección General considera oportuno poner en conocimiento los requisitos que deberán cumplir estos fabricantes de balsas para obtener permiso correspondiente de intervalos entre servicios ampliados.

En ese sentido, se hace necesario establecer un marco regulatorio para las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses, tanto en los aspectos legales, como técnicos, que deseen ser permitidas por esta Dirección General o ampliar su permiso, así como, indicar los nuevos requisitos técnicos a cumplir, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el marco regulatorio para permitir el uso de las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses, a bordo de naves de bandera panameña, de acuerdo a la Resolución No. 106-OMI-89-DGMM del 17 de marzo de 2011 la cual adopta la Circular MSC.1/Circ.1328 de 11 de junio de 2009, mediante la cual se han emitido nuevas directrices para permitir que las balsas salvavidas inflables estén sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses, conforme a la Regla III/20.8.3 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, para garantizar que se mantenga un nivel equivalente y uniforme de seguridad durante los intervalos entre servicios ampliados.

SEGUNDO: **INDICAR** a las compañías fabricantes que deseen surtir balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de 30 meses a naves de bandera panameña, que deberán presentar la solicitud ante el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), la cual deberá ir acompañada de los requisitos establecidos en la Circular de Marina Mercante correspondiente, para considerar permitir la ampliación de intervalos entre servicios que no excedan de treinta (30) meses.

TERCERO: Las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que cumplan con los requisitos establecidos, serán permitidas mediante una nota emitida por la Dirección General de Marina Mercante previa evaluación del Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) y serán incluidas en la circular correspondiente.

J-6 18/12/2025
W.M. / A.P.

RESOLUCIÓN No.106-084-DGMM
Página 3 de 4

Panamá, 27 de noviembre de 2025

CUARTO: **ADVERTIR** que las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que no cumplan con los requisitos establecidos, serán rechazados mediante una nota emitida por la Dirección General de Marina Mercante, previa evaluación del Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), en la cual se expondrán los motivos del rechazo y/o documentos faltantes.

QUINTO: **INDICAR** que las compañías fabricantes de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que a la fecha de la publicación de esta Resolución, ya cuenten con modelos de balsas salvavidas inflables que se les haya permitido estar sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses, y que excedan 10 años de vida útil, deberán presentar ante el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), la documentación técnica que sea solicitada por medio de las Circulares de Marina Mercante.

SEXTO: **INFORMAR** a las compañías fabricantes de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que en caso de requerir agregar nuevos modelos de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses, deberán presentar nuevamente una solicitud ante el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) acompañada de los requisitos establecidos en la Circular de Marina Mercante correspondiente.

SÉPTIMO: Todos los modelos de las balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses serán reportadas por el Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) a la Organización Marítima Internacional una vez sea permitido su uso a bordo de naves de bandera panameña.

OCTAVO: **SEÑALAR** que esta Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR), podrá establecer mediante Circulares de Marina Mercante, cualquier otro aspecto técnico referente a las balsas salvavidas inflables que se les haya permitido estar sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses.

NOVENO: La Dirección General de Marina Mercante publicará a través de Circulares de Marina Mercante, el listado de las balsas salvavidas inflables que se les haya permitido estar sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses especificando la compañía fabricante, marca, modelo y extensión del límite de años de vida útil permitido para el servicio detallado en esta Resolución.

DÉCIMO: A efecto de comprobar que las compañías fabricantes de balsas salvavidas inflables cumplen con los requisitos establecidos en la Circular de Marina Mercante correspondiente, la Dirección General de Marina Mercante, podrá ordenar auditorías a las mismas. En aquellos casos en que la compañía fabricante no tenga sede operativa en Panamá, la misma correrá con los gastos que genere dicha auditoría, para lo cual se le informará a la compañía el monto del mismo debidamente desglosado a fin de que realice el proceso de pago correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: **INSTRUIR** a las compañías fabricantes de balsas salvavidas inflables sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que deberán mantener a la Dirección General de Marina Mercante informada de cualquier accidente marítimo del que tengan conocimiento y que afecte a sus balsas salvavidas inflables que se les haya permitido estar sujetas a intervalos entre servicios ampliados que no excedan de treinta (30) meses que se encuentren a bordo de naves de bandera panameña; así como de cualquier fallo de las balsas salvavidas, salvo los fallos detectados durante las inspecciones de los que tengan conocimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: **INVITAR** a las compañías fabricantes a informar a los armadores, propietarios y/u operadores de la nave, siempre que sea posible, de cualquier deficiencia o peligro que conozcan y que esté relacionado con el uso de sus balsas salvavidas, y adoptar las medidas correctivas que consideren necesarias.

JLC CM RB
WPA



RESOLUCIÓN No.106-084-DGMM
Página 4 de 4

Panamá, 27 de noviembre de 2025

DÉCIMO

TERCERO: El Departamento Técnico de Análisis y Certificación de Seguridad Marítima (SEGUMAR) podrá excluir de la Circular de Marina Mercante, los modelos de balsas salvavidas atendiendo a las investigaciones que realice y emitirá una nota dirigida al Representante Legal y/o Agente Residente de la Compañía, donde se señale la decisión tomada y los hechos que la motivaron.

DÉCIMO

CUARTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

DÉCIMO

QUINTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Ley No. 7 del 27 de octubre de 1977.

Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.

Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Resolución No. 106-OMI-89-DGMM de 17 de marzo de 2011.

Resolución N°.106-62-DGMM de 31 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ING. RINA BERROCAL
Directora General Encargada

RB/FG/CM/JLC/GM/MV
ACTAS DE
REUNIONES



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá 10 DE DICIEMBRE DE 2025.



Director General de Marina Mercante